



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00  
ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA  
DEMANDADO: COOSALUD EPS.  
GARANTE DE CUMPLIMIENTO DE FALLO: MUTUAL SER EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 10 de Agosto de 2023.  
Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que MUTUAL SER EPS, allego contestación al requerimiento efectuado por este despacho en auto de fecha 31 de julio de 2023, como garante de cumplimiento del fallo de primera instancia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho, y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en providencia del 28 de Julio de 2023 proveniente del superior.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, en su numeral 1°, 4°, 5° se resolvió lo siguiente:

- 1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.  
(...)  
4° REQUIÉRASE a MUTUAL SER EPS, como garante del cumplimiento del fallo de tutela señalado en líneas precedentes de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y confirmada en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, de conformidad con las razones expuestas por el superior, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y confirmada en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.  
5.- REQUIÉRASE a MUTUAL SER EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, MUTUAL SER EPS, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y confirmada en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad

Pues bien, en atención a tal requerimiento MUTUAL SER EPS, en fecha 08 de agosto de 2023, allego contestación al requerimiento efectuado informando lo siguiente:

| INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA: |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretensiones de afiliada                           | Cumplimiento por parte de mutualser EPS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Silla de ruedas                                    | <p>Autorizada mediante el prestador MEDFIX SAS quien fijó a través de certificado adjunto toma de medidas para el 15/08/2023 con entrega en un término de 45 días hábiles posteriores.</p> <p>Se resalta que el proceso de importación de insumos y fabricación de la silla de ruedas a la medida particular de la usuaria conlleva procesos organizacionales que interactúan para llevar a cabo la entrega final dentro del tiempo estipulado por parte de la IPS.</p> <p>Lo anterior debidamente notificado a la accionante vía telefónica el 08/08/2023.</p> |

Con lo anterior reiteramos nuestro compromiso con los servicios en salud de nuestros afiliados, solicitando así señor juez no dé apertura al procedimiento de incidente de desacato como quiera que mutualser EPS ha cumplido con sus obligaciones a cabalidad y el tiempo de espera corresponde a los procesos propios del prestador.

Así mismo aporta Certificado de MEDFIX del 15/08/2023 y acta de notificación:



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00  
ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA  
DEMANDADO: COOSALUD EPS.  
GARANTE DE CUMPLIMIENTO DE FALLO: MUTUAL SER EPS



Cartagena D.T y C 08 de agosto de 2023

Señores:  
MUTUAL EPS

**Asunto: INFORME DE TOMA DE MEDIDAS**

Cordial saludo.

Para Medfix S.A.S es muy importante la satisfacción de nuestros clientes y asegurar que los insumos sean entregados en la oportunidad requerida; por tal motivo, es importante que ustedes como cliente conozcan los procesos organizacionales que interactúan para llevar a cabo la entrega final del insumo.

Medfix S.A.S, en el desarrollo de su operación logística, ha designado la toma de medidas con proveedor habilitado, para el paciente, CLARIVEL ROMERO DE AVILA con identificación C.C.32583828. Nos permitimos informarle que la actividad de toma de medidas será ejecutada el 15 de agosto. Según nuestro protocolo la fecha probable de entrega serán 45 días hábiles a partir de la fecha de toma de medidas.



NIT: 806008394-7

**ACTA DE NOTIFICACIÓN TELEFÓNICA.**

Siendo las 12:14pm horas del lunes, 08 de agosto de 2023, el(la) suscrito(a), se comunica al número telefónico 3017894764, con la Sra. Luz Dary Romero, quien manifiesta ser la hermana de la afiliada CLARIVEL ROMERO DE AVILA con CC 32583828 con el fin de brindar la siguiente información:

|                                                           |                                     |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| 1. Información y/o Programación de cita y/o procedimiento | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 2. Autorización de Servicios                              | <input type="checkbox"/>            |
| 3. Medicamentos, Insumos y/o Tecnologías                  | <input type="checkbox"/>            |
| 4. Otros: ¿Cuál?                                          | <input type="checkbox"/>            |

En comunicación con la Sra. Luz Dary Romero, se le brinda información que el proveedor MEDFIX, le realizará toma de medidas el día 15 de agosto de 2023, y posterior a este trámite en 45 días hábiles se hará entrega de la silla de ruedas.

Usuario comprende y acepta información.

Es decir, que la accionada a través del prestador MediFix, requiere un promedio de 45 días elaboración y para su entrega de la silla de ruedas, siendo tomadas las respectivas medidas para su elaboración el día 15 de agosto de 2023. Ahora bien, es menester manifestar que el requerimiento efectuado a la accionada no fue atendido por la misma, por lo que vencido el termino otorgado por este despacho, no se obtuvo respuesta al mismo.

En consecuencia, este despacho procederá a no dar apertura del incidente de desacato contra MUTUAL SER EPS y se ordenará el archivo del presente tramite, no sin antes indicar tanto a la accionante como la accionada; que en caso de incumplimiento a lo ordenado en fallos de tutela por parte de MUTUAL SER EPS en la fecha referida para hacer efectivo lo dispuesto en cuanto al suministro de la silla de ruedas, la accionante podrá iniciar nuevamente el tramite incidental contra esta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00  
ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA  
DEMANDADO: COOSALUD EPS.  
GARANTE DE CUMPLIMIENTO DE FALLO: MUTUAL SER EPS

### **RESUELVE**

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

[colombianopv@hotmail.com](mailto:colombianopv@hotmail.com)

[luzdarisrome29@hotmail.com](mailto:luzdarisrome29@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org)

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

AUTO No. 00355-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.119 de fecha 11 de Agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68efd5431cf23f740cb190ae89ec205161f0c3d754c92d925bfd5aac2957b4f**

Documento generado en 10/08/2023 04:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00234-00

ACCIONANTE: NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

Malambo, Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL y MÍNIMO VITAL.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Me encuentro afiliada a la entidad **COOSALUD EPS S.A.** en calidad de beneficiario del régimen subsidiado
2. Hace 20 años, sufrí unas quemaduras de tercer grado por las cuales me realizaron injertos en mis dos piernas, pude seguir con mi vida normal un tiempo, pero luego todo volvió a complicarse
3. Hacen aproximadamente dos años, me salió una ulcera a raíz de este accidente, me han realizado múltiples tratamientos, pero no he alcanzado una recuperación por completo
4. No puedo desplazarme ni caminar mucho y es muy difícil realizar mis labores, cuento solo con el apoyo de un hijo y mi nieto los cuales todo el tiempo se encuentran trabajando
5. Debido a las complicaciones de salud el médico tratante me ordeno un dispositivo que me ayudara a cicatrizar por completo: **4 DISPOSITIVOS DE OXIGENO TRANSDERMICO CONTINUA A 17ML/HORA POR 30 DIAS TOTAL TRATAMIENTO POR 3 MESES: 12 DISPOSITIVOS. SISTEMA DE DISTRIBUCION DE OXIGENO – ODS 40 ODS POR MES TOTAL: 120 ODS**
6. La parte accionada no ha hecho entrega del tratamiento indicado ni me dan respuesta alguna, es necesario poder empezararlo para poder tener una pronta recuperación

**PRIMERO.** Me encuentro afiliado al régimen subsidiado de salud, con COOSALUD EPS. Soy una persona de la tercera edad, con 65 años, no poseo pensión o renta alguna, lo que me impide sufragar los gastos que genera el tratamiento de la enfermedad que padezco.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA son:

1. Tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, integridad personal y mínimo vital vulnerados de mala fe por la entidad **COOSALUD EPS S.A**
2. En virtud de lo anterior, se haga entrega de **4 DISPOSITIVOS DE OXIGENO TRANSDERMICO CONTINUA A 17ML/HORA POR 30 DIAS TOTAL TRATAMIENTO POR 3 MESES: 12 DISPOSITIVOS. SISTEMA DE DISTRIBUCION DE OXIGENO – ODS 40 ODS POR MES TOTAL: 120 ODS**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00234-00

ACCIONANTE: NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada COOSALUD EPS [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com).

Intervención de la accionada COOSALUD EPS. Mediante correo electrónico recibido el día 26 de Julio de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

I. SINTESIS DEL CASO

Tutela interpuesta por 4 DISPOSITIVOS DE OXIGENO TRANSDERMICO CONTINUA A 17ML/HORA POR 30 DIAS TOTAL TRATAMIENTO POR 3 MESES: 12 DISPOSITIVOS. SISTEMA DE DISTRIBUCION DE OXIGENO – ODS 40 ODS POR MES TOTAL: 120 ODS, el cual no se ha suministrado, motivo por el cual supuestamente interpone la presente acción de tutela.

II. RESPUESTA A LOS HECHOS

La señora **NAYIBE ISABEL VASQUEZ QUIÑONEZ** actualmente es afiliada a **COOSALUD EPS** en el régimen **SUBSIDIADO** en el Distrito de Barranquilla, Atlántico, desde el 01/04/2008, se encuentra en estado **ACTIVO** en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

CUMPLIMIENTO DE CURACIONES E INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sea lo primero informar al Despacho que COOSALUD EPS S.A no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno a la afiliada **NAYIBE ISABEL VASQUEZ QUIÑONEZ** y se ha dado cumplimiento a la normativa vigente que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud. COOSALUD EPS ha garantizado todos aquellos servicios medico asistenciales que ha requerido, en términos de oportunidad, eficiencia y calidad. En este sentido, constando el caso, se tiene que la usuaria se encuentra recibiendo atención médica correspondiente de curaciones con alta tecnológica en la IPS Salud Social, a través de la Clínica de Heridas, donde ha conseguido mejoría de su condición clínica.

Por este motivo, sorprendidos ante la interposición de esta acción de tutela, se procedió a contactar a la afiliada quien ha manifestado desconocer la interposición de una acción de tutela a su nombre, no teniendo conocimiento de este trámite. En este sentido, la usuaria aceptó el día de ayer 31 de julio de 2023 la suscripción de documento dirigido al despacho donde hace constar esta circunstancia:

*NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente oficio me permito manifestar que **no he interpuesto esta acción de tutela, ni he autorizado expresamente a persona alguna para presentarla en mi nombre**. Así mismo, desconozco la firma allegada en el libelo de la misma y no reconozco el correo electrónico desde el cual fue interpuesta [nayibeisabelvasquez@gmail.com](mailto:nayibeisabelvasquez@gmail.com), del cual no tengo conocimiento alguno de su creación o utilización.*

*Indico, igualmente, que recibo tratamiento de curaciones por parte del Programa de Atención Domiciliaria de la IPS Salud Social., y ratifico que no ha existido negativa por parte de COOSALUD EPS para el suministro de las curaciones con tecnología que requiero. Manifiesto igualmente que he tenido conocimiento de la presente acción de tutela por parte de COOSALUD EPS, quienes me han contactado teniendo en cuenta que me encuentro recibiendo tratamiento actualmente a través de la IPS Salud Social sin inconvenientes.*

*Es importante aclarar que he recibido información suficiente por parte de los funcionarios de COOSALUD EPS acerca del alcance que tiene el presente oficio y que entiendo los términos de este.*

*Por las razones expuestas con antelación, solicito de manera formal y respetuosa cese el presente trámite de tutela, pues no ha sido interpuesta por mi persona, utilizándose mi nombre sin mi autorización o voluntad.*

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos al despacho cesar con el trámite de esta acción de tutela, dado que de conformidad con su manifestación, la usuaria no interpuso esta ni autorizó a nadie a interponer este recurso en su nombre, encontrándose de igual manera satisfecha con las curaciones que recibe a la fecha por parte de la IPS Salud Social a través de la Clínica de Heridas.

III. PETICIÓN

1. **CESAR CON EL TRÁMITE** de la presente acción de amparo constitucional por las razones expuestas.

IV. PRUEBAS

Para los efectos correspondientes nos permitimos remitir los siguientes documentos:

1. Documento suscrito por la señora NAYIBE ISABEL VASQUEZ QUIÑONEZ.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00234-00

ACCIONANTE: NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional la accionante NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL y MÍNIMO VITAL toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerado por COOSALUD EPS, al no hacer entrega 4 dispositivos de oxígeno transdérmico continuo a 17ml/hora y sistema de distribución de oxígeno ODS que requiere para el tratamiento de su padecimiento.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionada COOSALUD EPS, ¿se encuentra vulnerando los derechos a la SALUD, VIDA, IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL y MÍNIMO VITAL, invocados por la accionante NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ, ¿al no hacer entrega 4 dispositivos de oxígeno transdérmico continuo a 17ml/hora y sistema de distribución de oxígeno ODS que requiere para el tratamiento de su padecimiento?

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

#### -DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00234-00

ACCIONANTE: NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte , la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela .

## SENTENCIA SU 522-2019:

### 3.1. Categorías de la carencia actual de objeto

41. *Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara[45], el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela[46], como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[47]. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo[48] lo que se pretendía mediante la acción de tutela[49]; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente[50].*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00234-00

ACCIONANTE: NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

(...)

45. *El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena[59] como por las distintas Salas de Revisión[60]. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cubre casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”[61]. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora[62]; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental[63]; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada[64]; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis[65].*

46. *En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual[66]. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.*

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ instaura acción de tutela contra COOSALUD EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL y MÍNIMO VITAL, al no hacer entrega 4 dispositivos de oxígeno transdérmico continuo a 17ml/hora y sistema de distribución de oxígeno ODS que requiere para el tratamiento de su padecimiento.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL y MÍNIMO VITAL, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la entidad promotora de salud del accionante es COOSALUD EPS, teniendo en cuenta que la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de la entidad



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00234-00

ACCIONANTE: NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

accionada en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional, ha transcurrido un tiempo proporcional y razonable, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL y MÍNIMO VITAL, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso bajo estudio se tiene que la accionante se encuentra afiliado en régimen subsidiado a COOSALUD EPS, posee 69 años y manifiesta que a la accionada no ha hecho entrega de los 4 dispositivos de oxígeno transdérmico continuo a 17ml/hora y sistema de distribución de oxígeno ODS que requiere para el tratamiento de su padecimiento, revisando las pruebas aportadas se avizora que la accionante aporta prescripción médica formulada en la Clínica Internacional Misericordia, en fecha 10 de julio de 2023, e historia clínica suscrita por el especialista en Cirugía plástica José Flórez Flórez:

Nombre completo: Nayibe Isabel Vasquez Quiñonez  
R/- 4 Dispositivos de Oxígeno Transdérmico continuo a 17 ml/hora por 30 días.  
Total Tratamiento por 3 meses: 12 Dispositivos.  
- Sistema de distribución de Oxígeno - ODS.  
40 ODS por mes  
Total: 120 ODS

**EVOLUCIÓN MÉDICO**  
PACIENTE CON DX DE ULCERAS EN MIEMBROS INFERIORES  
S/ REFIERE MEJORIA  
O/ SE OBSERVAN ULCERAS LIMPIAS NO SANGRADO NO INFECCION HERIDAS EN PROCESO DE EPITELIZACIÓN  
A/ PACIENTE CON DX ANOTADOS LESIONES DESCRITAS CON EVOLUCIÓN SATISFACTORIA, SE CONSIDERA POR PARTE DE CIRUGIA PLASTICA PACIENTE SE VENCEFICIA DE TERAPIA DE OXIGENACIÓN TRADERMICO YA QUE APORTAMOS OXIGENO DIRECTO A LA HERIDA, Y ASI ESTIMULAMOS ATP PARA FAVORECER A CICATRIZACIÓN  
1 PACIENTE REQUIERE TRATAMIENTO CON 4 DISPOSITIVOS DE OXIGENO TRADERMICO NATROX CONTINUO 30 DIAS 17ML/H POR UN PERIODO DE 3 MESES CON CAMBIOS MEDUALES PARA UN TOTAL DE 12 DISPOSITIVOS 1 POR MES TENTINADO ENCUENTRA QUE SON DOS DISPOSITIVOS POR HERIDA YA QUE LA HERIDA MIDE MAS DE 10 CM  
2 SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO ODS POR 3 MESES 120 ODS POR 3 MESES  
3 CURACIONES CADA 3 DIAS  
6 SE INICIA SALIDA CON CURACIONES HUMEDAS, Y QUE PACIENTE SOLICITE LA TERAPIA DE OXIGENACION TRADERMICO DE FORMA AMBULATORIA  
Evolución realizada por: JOSE FLOREZ FLOREZ-Fecha: 10/07/23 18:52:06

Ahora bien, revisando la contestación allegada por la accionada COOSALUD EPS, encuentra este despacho que en la misma refiere “(...) sorprendidos ante la interposición de esta acción de tutela, se procedió a contactar a la afiliada quien ha manifestado desconocer la interposición de una acción de tutela a su nombre, no teniendo conocimiento de este



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00234-00

ACCIONANTE: NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

trámite. En este sentido, la usuaria aceptó el día de ayer 31 de julio de 2023 la suscripción de documento dirigido al despacho donde hace constar esta circunstancia:

**-Documento suscrito por la accionante,aportado por la accionada COOSALUD EPS:**

Barranquilla DEIP, 31 de julio de 2023.

Señores  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO

RADICADO: 08-433-40-89-001-2023-00234-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ  
ACCIONADO: COOSALUD EPS

Respetado señor Juez,

NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente oficio me permito manifestar que no he interpuesto esta acción de tutela, ni he autorizado expresamente a persona alguna para presentarla en mi nombre. Así mismo, desconozco la firma allegada en el libelo de la misma y no reconozco el correo electrónico desde el cual fue interpuesta [nayibeisabelvasquez@gmail.com](mailto:nayibeisabelvasquez@gmail.com), del cual no tengo conocimiento alguno de su creación o utilización.

Indico, igualmente, que recibo tratamiento de curaciones por parte del Programa de Atención Domiciliaria de la IPS Salud Social, y ratifico que no ha existido negativa por parte de COOSALUD EPS para el suministro de las curaciones con tecnología que requiero. Manifiesto igualmente que he tenido conocimiento de la presente acción de tutela por parte de COOSALUD EPS, quienes me han contactado teniendo en cuenta que me encuentro recibiendo tratamiento actualmente a través de la IPS Salud Social sin inconvenientes.

Es importante aclarar que he recibido información suficiente por parte de los funcionarios de COOSALUD EPS acerca del alcance que tiene el presente oficio y que entiendo los términos de este.

Por las razones expuestas con antelación, solicito de manera formal y respetuosa cese el presente trámite de tutela, pues no ha sido interpuesta por mi persona, utilizándose mi nombre sin mi autorización o voluntad.

Mil Gracias por su atención.

NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ  
C.C. No. 30.560.331

De acuerdo a lo anterior esta célula judicial, procedió a comunicarse con la accionante al abonado telefónico aportado en escrito de tutela 3146586553, sin embargo, no logró establecerse comunicación alguna, pues el numero esta errado. Así las cosas, considera esta judicatura que el informe rendido por la accionada fue presentado bajo la gravedad de juramento, aunado al principio de buena fe que se presume, por lo que en el caso de marras luego de estudiar lo aportado y según las consideraciones previas, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, situación que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para encausar situaciones como la referenciada, para ello traemos a colación la Sentencia SU 522-19 de la Corte Constitucional que señala lo siguiente:

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características**

*La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00234-00

ACCIONANTE: NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACION SOBREVINIENTE-Configuración

El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cubre casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis.

Por consiguiente puede evidenciarse que en el caso que nos atañe, la accionante ha asumido una carga que no le correspondía, pues manifestó desconocer la procedencia y presentación de la presente acción de tutela, por lo que suscribió documento a la accionada donde manifestó y solicito de manera formal y respetuosa el cese del presente trámite pues no había sido presentada por su persona, utilizándose su nombre sin su autorización o voluntad, de modo que resulta imposible para el juez de tutela proferir alguna orden argumentando razones que no serían atribuibles a la entidad accionada COOSALUD EPS, por tanto este despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por configurarse la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, teniendo en cuenta lo esgrimido en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ, por configurarse la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, a los correos electrónicos:

[nayibeisabelvasquez@gmail.com](mailto:nayibeisabelvasquez@gmail.com)

[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00234-00

ACCIONANTE: NAYIBE ISABEL VÁSQUEZ QUIÑONEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

FALLO No. 00356-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por  
estado No.119 de fecha 11 de Agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c93d733c22f7955d327d146159ba0d51c0a97f6ab1907d7e6af87be2c983c5e6

Documento generado en 10/08/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00252-00

ACCIONANTE: CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

INFORME SECRETARIAL.10 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO.** Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA instauró acción de tutela contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, y razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

#### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00252-00

ACCIONANTE: CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co)

[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)

[coalicionpactohistorico@gmail.com](mailto:coalicionpactohistorico@gmail.com)

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

Auto N°00358-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 119 de fecha 11 de Agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250d304437f1e85a378966fa58f10c5590a67fca943084fa9bce80b2bf702843**

Documento generado en 10/08/2023 04:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)*

*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00253-00

ACCIONANTE: KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

INFORME SECRETARIAL.10 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL instauró acción de tutela contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, y razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

#### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00253-00

ACCIONANTE: KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co)

[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)

[coalicionpactohistorico@gmail.com](mailto:coalicionpactohistorico@gmail.com)

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

Auto N°00359-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 119 de fecha 11 de Agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c394db8396e354233cb033471e95ee37965a8f9e83b6d2a3e08bc73ed420085d**

Documento generado en 10/08/2023 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00014 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOINTRACO

DEMANDADO : FREDY HERNANDO BARRIOSNUEVOS NAVAS.

INFORME SECR00ETARIAL. Malambo, 10 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por COOINTRACO mediante apoderada MARICELLA CONRADO PEREZ, contra FREDY HERNANDO BARRIOSNUEVOS NAVAS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diez de agosto (10) de dos mil veinte y tres (2023)

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DE LA SUBSANACION Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada 4 de mayo de 2023 en el término establecido por la norma, ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 60 de fecha 2 de mayo de 2023. La demandante allega endoso en procuración, subsanando en debida forma por lo que admitiremos endoso en procuración. De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 117,621 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOINTRACO y en contra de FREDY HERNANDO BARRIOSNUEVOS NAVAS la suma de \$ 6.000.000 SEIS MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) No EV-28 suscrito el 11 de enero de 2021, interés corriente a la tasa de 2% y por mora a la tasa de 2% desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar y retener salarios devengados por el señor FREDY HERNANDO BARRIOSNUEVOS NAVAS identificado con C.C 7.440.108 en calidad de pensionado del fondo de pensiones



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00014 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOINTRACO

DEMANDADO : FREDY HERNANDO BARRIOSNUEVOS NAVAS.

COLPENSIONES en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 9.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOINTRACO.

Tener a la abogada MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ en calidad de apoderada judicial de COOINTRACO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOINTRACO y en contra de FREDY HERNANDO BARRIOSNUEVOS NAVAS, por la suma de \$ 6.000.000 SEIS MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) No EV-28 suscrito el 11 de enero de 2021, interés corriente a la tasa de 2 % y moratorios a la tasa de 2% desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener salarios devengados por el señor FREDY HERNANDO BARRIOSNUEVOS NAVAS identificado con C.C 7.440.108 en calidad de pensionado del fondo de pensiones COLPENSIONES en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 9.000.000) en el Banco Agrario de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00014 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOINTRACO

DEMANDADO : FREDY HERNANDO BARRIOSNUEVOS NAVAS.

Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOINTRACO.

4-Tener al abogada MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ en calidad de apoderada judicial de COOINTRACO, hágase entrega de los oficios de embargo una vez definido este aspecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 119 de fecha 11 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882f181b38712bb90048a980d3f8db0bc9275b5e65796e63b5b6759c4e0e86b7

Documento generado en 10/08/2023 04:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120230004100  
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA  
DEMANDADO: JAIME LUIS AVILES ÁLVAREZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y CONCILIACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó requerir al pagador y se aportó conciliación extrajudicial. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo [notificacionesmccla80@gmail.com](mailto:notificacionesmccla80@gmail.com), fue recibido el día 8 de junio de 2023, escrito suscrito por MARICELLA CONRADO PÉREZ, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó requerir al pagador de la Policía Nacional, para que explique los motivos por los cuales no han dado aplicabilidad a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 259 de fecha 9 de mayo de 2023 en el cual se informó el decreto del embargo y retención del 10% de la mesada salarial, prima de vacaciones, prima de navidad, mesadas adicionales y demás emolumentos que recibe el demandado JAIME LUIS AVILEZ ÁLVAREZ como miembro activo de la Policía Nacional, aportando, el 19 de julio de 2023, constancia de radicación de dicho oficio en el mes de mayo de 2023.

Pues bien, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se avizora que desde el 30 de junio de 2023 se han consignado 4 mesadas pensionales, razón por la cual, al haberse aplicado la medida, el Despacho se abstendrá de requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL.

Por otro lado, se tiene que el día 26 de junio de 2023, fue remitida desde el correo [notificacionesmccla80@gmail.com](mailto:notificacionesmccla80@gmail.com), conciliación extrajudicial suscrita por la demandante OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA y por el demandado JAIME LUIS AVILEZ ÁLVAREZ, en la cual acordaron la cuota alimentaria definitiva en cuantía del 10% de la mesada salarial, primas de vacaciones, primas de navidad, mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL, a favor de la demandante.

Habida cuenta del acuerdo suscrito entre las partes, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 278, el cual reza:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*  
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Al respecto de la anterior figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

*“(…) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”.*



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120230004100  
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA  
DEMANDADO: JAIME LUIS AVILES ÁLVAREZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y CONCILIACIÓN

Pues bien, teniendo en cuenta el caso sub examine, se tiene que las partes presentaron acuerdo consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del demandante en cuantía del 10% de la mesada salarial, primas de vacaciones, primas de navidad, mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL, a favor de la demandante, razón por la cual, constatado el mismo y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y en consecuencia, admitirá la conciliación extrajudicial suscrita.

Finalmente, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado JAIME LUIS AVILEZ ÁLVAREZ, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al pagador y/o tesorero de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por la parte demandante y el demandado, y, en consecuencia, admitir la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA en cuantía del 10% de la mesada salarial, primas de vacaciones, primas de navidad, mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada JAIME LUIS AVILEZ ÁLVAREZ en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL, a favor de la demandante.
3. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JAIME LUIS AVILEZ ÁLVAREZ, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.
4. Mantener la medida cautelar y, en consecuencia, oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL, informándole del presente acuerdo conciliatorio. Líbrese el oficio respectivo.
5. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
6. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
7. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120230004100  
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA  
DEMANDADO: JAIME LUIS AVILES ÁLVAREZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y CONCILIACIÓN

8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Auto No. 651-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 119 de fecha 11 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
Franklin De Jesus Bedoya Mora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f293b1818824e13944dc28d72b65b469236a7b70a5ec89967f66867d8de90bef

Documento generado en 10/08/2023 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120230004100  
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA  
DEMANDADO: JAIME LUIS AVILES ÁLVAREZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y CONCILIACIÓN

**FAVOR REMITIR SU  
RESPUESTA  
ÚNICAMENTE POR  
CORREO**

Malambo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0451AB

Señor pagador y/o tesorero de la POLICÍA NACIONAL

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00041-00  
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA C.C. 1045690539  
DEMANDADO: JAIME LUIS AVILES ÁLVAREZ C.C. 1196965598

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 10 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió:

*“(…)2. Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por la parte demandante y el demandado, y, en consecuencia, admitir la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA en cuantía del 10% de la mesada salarial, primas de vacaciones, primas de navidad, mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada JAIME LUIS AVILEZ ÁLVAREZ en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL, a favor de la demandante.*

*3. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JAIME LUIS AVILEZ ÁLVAREZ, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.*

*4. Mantener la medida cautelar y, en consecuencia, oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL, informándole del presente acuerdo conciliatorio. Líbrese el oficio respectivo.*

*5. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, tome nota de la medida cautelar decretada de manera definitiva y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la demandante OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA identificada con cédula de ciudadanía No 1045690539.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34906033ecab181c7faeaa462575848676591e20659237e56eedc96291cf09f**

Documento generado en 10/08/2023 04:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220008400  
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE Y MEDIDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificaciones electrónicas y solicitó medida. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico [alexanderortizorellano@gmail.com](mailto:alexanderortizorellano@gmail.com) se recibió el día 5 de julio de 2023, escrito suscrito por el endosatario en procuración de la parte demandante ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, quien solicitó medida cautelar y aportó notificaciones electrónicas.

Pues bien, en cuanto a la primera solicitud, se tiene que fue solicitado el embargo y retención correspondiente a 1/5 parte del excedente del salario mínimo mensual vigente prima, bonificación y demás emolumentos salariales embargables que perciban los señores REINEL PANISA MOLINA en su calidad de empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre salarios, lo siguiente:

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso, resulta procedente acceder parcialmente a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables (sin incluir prestaciones sociales de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo) que devenga el demandado REINEL PANISA MOLINA en su calidad de empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad. Limitar la medida en la suma de \$ 12.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Por otro lado, en cuanto a las notificaciones electrónicas aportadas, las mismas se discriminan así:

| Clase de notificación | Fecha de envío      | Correo del destinatario                                                            | Estado del envío de correo |
|-----------------------|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Electrónica           | 2022-08-16<br>14:45 | <a href="mailto:ceciliahiguita2003@hotmail.com">ceciliahiguita2003@hotmail.com</a> | Lectura del mensaje        |
| Electrónica           | 2022-08-16<br>14:46 | <a href="mailto:reynelpanisa@gmail.com">reynelpanisa@gmail.com</a>                 | Lectura del mensaje        |

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220008400  
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE Y MEDIDA.

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”<sup>1</sup>*

Se avizora que, según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, los correos electrónicos enviados el día 16 de agosto de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, fueron debidamente enviados y entregados y leídos; y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P.

<sup>1</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220008400  
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE Y MEDIDA.

proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE y REINEL PANISA MOLINA, a favor de SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE y REINEL PANISA MOLINA, a favor de SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y líquidense (Art. 446 C.G.P.).
5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables (sin incluir prestaciones sociales de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo) que devenga el demandado REINEL PANISA MOLINA en su calidad de empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.
6. Limitar la medida en la suma de \$ 12.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
7. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220008400  
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE Y MEDIDA.

8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 656-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 119 de fecha 11 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd326caa0aae3ec78312e2e49c124295a03f0306ac58232107968c9ccfb0601

Documento generado en 10/08/2023 04:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220008400  
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.  
DEMANDADO: CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE Y REINEL PANISA MOLINA  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE Y MEDIDA.

Malambo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0455AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 10 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó:

*“5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables (sin incluir prestaciones sociales de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo) que devenga el demandado REINEL PANISA MOLINA en su calidad de empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.*

*6. Limitar la medida en la suma de \$ 12.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.*

*7. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Sírvase rendir el informe a esta agencia judicial. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467c5420b4e517b7b456bef96c45f4976415323591117bf6debb9cf40252e37b**

Documento generado en 10/08/2023 04:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0014500 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.

DEMANDADO: LUIS ANTONIO POLO RADA Y AROLD0 RAFAEL ARAUJO POLO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 10 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante LEGALLYTAXCOOP y demandado LUIS ANTONIO POLO RADA Y AROLD0 RAFAEL ARAUJO POLO, endosatario en propiedad ALEXANDER MOLINA REDONDO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, diez de agosto (10) de dos mil veinte y tres (2023).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise: en los hechos de la demanda numeral 2 informa que el señor ALEXANDER MOLINA REDONDO endoso en propiedad letra de cambio, endoso no allegado en los anexos de la demanda.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0014500 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.  
DEMANDADO: LUIS ANTONIO POLO RADA Y AROLDI RAFAEL ARAUJO POLO.

de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por LEGALLYTAX contra LUIS ANTONIO POLO RADA Y AROLDI RAFAEL ARAUJO POLO respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha octubre 15 de 2022 y valor de \$ 7.000.000 SIETE MILLONES DE PESOS, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

No tener al abogado ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de endosatario en propiedad, para el cobro judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

### RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por LEGALLITAXCOOP, contra LUIS ANTONIO POLO RADA Y AROLDI RAFAEL ARAUJO POLO, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 15 de octubre de 2022 y valor de \$ 7.000.000 SIETE MILLONES DE PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de endosatario en propiedad, para el cobro judicial de la demandante LEGALLITAXCOOP.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 119 de fecha 11 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0014500 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: LEGALLITAXCOOP.  
DEMANDADO: LUIS ANTONIO POLO RADA Y AROLDI RAFAEL ARAUJO POLO.

Firmado Por:  
Franklin De Jesus Bedoya Mora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7dddf172cd808854af9a5efc6246997135f8b16511b1f4f811245d51a3c35d**  
Documento generado en 10/08/2023 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190038400  
DEMANDANTE: ALEXANDER MIGUEL SOTO PEREIRA  
DEMANDADO: GRANABASTOS S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: REQUERIR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó solicitud. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico [maria.villero@arteagayassociates.com](mailto:maria.villero@arteagayassociates.com) se recibió el día 5 de julio de 2023, escrito suscrito por MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLANQUEZ, quien manifiesta aportar poder a su favor conferido por la entidad GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A., y a su vez, solicita se le remita el link del expediente, sin embargo, revisada dicha solicitud, no se encuentra adjunto el poder al que hace mención, sino documento firmado por MARGARITA LATORRE ABISAMBRA renunciando al poder otorgado, razón por la cual, al no existir el mandato, no se puede dar trámite de fondo a lo solicitado.

Por otro lado, proveniente del correo electrónico [maria.villero@arteagayassociates.com](mailto:maria.villero@arteagayassociates.com) se recibió el día 1 de agosto de 2023, nuevamente escrito suscrito por MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLANQUEZ, quien manifiesta aportar poder a su favor conferido por la entidad GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A., y a su vez, solicita se le remita el link del expediente, adjuntando con ello: i) certificado de existencia y representación legal de GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. "GRANABASTOS S.A", ii) renuncia presentada por MARGARITA LATORRE ABISAMBRA y iii) poder otorgado por LUIS CARLOS CARILES LOZANO en representación de GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. a favor de la abogada MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLANQUEZ.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, se tiene que en el expediente no obra constancia de que el poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que para el caso concreto corresponde a: [notificaciones@granabastos.com.co](mailto:notificaciones@granabastos.com.co), de acuerdo a lo consignado en el certificado de existencia y representación legal allegado.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190038400  
DEMANDANTE: ALEXANDER MIGUEL SOTO PEREIRA  
DEMANDADO: GRANABASTOS S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: REQUERIR

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandada a fin de que alleguen al expediente la constancia de que el poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que para el caso concreto corresponde a: [notificaciones@granabastos.com.co](mailto:notificaciones@granabastos.com.co), bien sea con destino a la apoderada o al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. Requerir a la parte demandada a fin de que alleguen al expediente la constancia de que el poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que para el caso concreto corresponde a: [notificaciones@granabastos.com.co](mailto:notificaciones@granabastos.com.co), bien sea con destino a la apoderada o al Juzgado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 650-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 119 de fecha 11 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
Franklin De Jesus Bedoya Mora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f1ceb912c210cd1d081bda946530c3bbec3305e3f410dc66669c72b15188af2  
Documento generado en 10/08/2023 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210046300  
DEMANDANTE: TULIO CAMARGO MALDONADO Y JOSÉ MERCADO  
DEMANDADO: JAIRO DEL VALLE RODELO  
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado No. 32 de fecha 2 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, razón por la cual al estar en secretaría por más de 1 año sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso instaurado por TULIO CAMARGO MALDONADO y JOSÉ MERCADO, mediante apoderado contra JAIRO DEL VALLE RODELO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no avizorarse embargo de remanente.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210046300  
DEMANDANTE: TULIO CAMARGO MALDONADO Y JOSÉ MERCADO  
DEMANDADO: JAIRO DEL VALLE RODELO  
ASUNTO: TERMINACIÓN

[mConsulta.aspx](#) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 653-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 119 de fecha 11 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3462a0a9a1fa066d545b4d8c50a5a221edb751b475c6d9f2c8aeabea03b3a72**

Documento generado en 10/08/2023 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210046300  
DEMANDANTE: TULIO CAMARGO MALDONADO Y JOSÉ MERCADO  
DEMANDADO: JAIRO DEL VALLE RODELO  
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0453AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00463-00  
DEMANDANTE: TULIO CAMARGO MALDONADO C.C. 3732610  
JOSÉ MERCADO C.C. 72040254  
DEMANDADO: JAIRO DEL VALLE RODELO C.C. 7439720

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 10 de agosto de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-151036 de propiedad del demandado JAIRO DEL VALLE RODELO, medida que fuere comunicada previamente mediante Oficio No. 1000 de fecha 1 de junio de 2022. Por lo anterior sírvese levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90470f6dfbb26cddd70f57facfe3e94d230bdfc6908ad059fba77570fa704b62

Documento generado en 10/08/2023 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120220047600  
DEMANDANTE: JENNIFER FERRER PACHECO  
DEMANDADO: KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN  
ASUNTO: FIJAR FECHA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el demandado presentó contestación de demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 5 de julio de 2023, el demandado KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN, en nombre propio, presentó contestación de la demanda, estando dentro del término legal para hacerlo, razón por la cual, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 7 de noviembre de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante JENNIFER FERRER PACHECO, su apoderado HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL y el demandado KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Por último, se exhortará al demandado KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN con el fin de que, si es su deseo, contrate los servicios de un profesional del derecho a fin de que ejerza su defensa en mejor forma, sin perjuicio de que pueda hacerlo en nombre propio, de acuerdo a la naturaleza del presente proceso.

Así mismo, se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda y en la respectiva contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 7 de noviembre de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante JENNIFER FERRER PACHECO al correo [yenniferferrer1416@gmail.com](mailto:yenniferferrer1416@gmail.com), su apoderado HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL al correo [hernando1033@yahoo.es](mailto:hernando1033@yahoo.es) y el demandado KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN al correo [heyfrank1007@hotmail.com](mailto:heyfrank1007@hotmail.com), informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Exhortar al demandado KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN con el fin de que, si es su deseo, contrate los servicios de un profesional del derecho a fin de que ejerza



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120220047600  
DEMANDANTE: JENNIFER FERRER PACHECO  
DEMANDADO: KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN  
ASUNTO: FIJAR FECHA

su defensa en mejor forma, sin perjuicio de que pueda hacerlo en nombre propio, de acuerdo a la naturaleza del presente proceso.

- Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
- Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
- Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet estable, así como el correcto funcionamiento de cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 657-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 119 de fecha 11 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 861d7d09d60dc18aa0694d2985adcc650ce2e301b88971fd75d9f9b99c3e8843

Documento generado en 10/08/2023 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120210049700  
DEMANDANTE: ELIDA ROSA OSPINO POLO  
DEMANDADO: LIBARDO DE LUQUE MINA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagador. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo [notificacionesmccla80@gmail.com](mailto:notificacionesmccla80@gmail.com), fue recibido el día 28 de julio de 2023, escrito presentado por la apoderada de la parte demandante MARICELLA CONRADO PÉREZ, quien solicitó requerir al pagador de COLPENSIONES, para que explique los motivos por los cuales no han dado aplicabilidad a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2185AB de fecha 9 de septiembre de 2022, pese a que, según el dicho del demandante, el proceso que cursaba en el Juzgado de Simití, le fueron levantadas las medidas cautelares.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que el 22 de julio de 2022, COLPENSIONES allegó la siguiente respuesta:

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al oficio 00620-OCC de 10 de mayo de 2022, comedidamente le informo que para la nómina del mes de agosto de la presente anualidad, fue aplicada la medida cautelar de embargo del 20% de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales del señor LIBARDO DE LUQUE MINA identificado con la cc 856061 a favor de la señora ELIDA ROSA OSPINO POLO con cc 34972103, decretada al interior del proceso 08-433-40-89-001-2021-000497-00 en estado espera, toda vez que con anterioridad fue registrado el embargo del 50% a favor del señor DELUQUE CESAR DE JESUS con cc 72308230 al interior del proceso 13744318400120220006000.

Por otro lado, en la solicitud de requerimiento, se allegó Oficio No- JPFCS-307 dirigido al pagador de COLPENSIONES y con sello de radicación del 14/04/2023, en el cual se le comunicó a dicha entidad, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso con radicado 13744318400120220006000, el cual copaba el 50% de la capacidad embargable de la nómina del demandado.

En ese entendido, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe el demandado LIBARDO DE LUQUE MINA en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 2185AB, radicado ante dicha entidad el día 26/09/2022 según sello impuesto, atendiendo además que se levantó la medida que pesaba contra el demandado y que había sido decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití - Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120210049700  
DEMANDANTE: ELIDA ROSA OSPINO POLO  
DEMANDADO: LIBARDO DE LUQUE MINA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

1. Requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe el demandado LIBARDO DE LUQUE MINA en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 2185AB, radicado ante dicha entidad el día 26/09/2022 según sello impuesto, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Exhortar a la parte interesada para que al momento de que remitir el oficio con destino a COLPENSIONES, le adjunte: i) Oficio No. 2185AB con el sello de radicación y ii) oficio No. JPFCS-307 con el sello de radicación.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 652-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 119 de fecha 11 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee32811f499626f8373986bbd0666b15416c7c1d2ee377660a01d8e4b008c65e**

Documento generado en 10/08/2023 04:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120210049700  
DEMANDANTE: ELIDA ROSA OSPINO POLO  
DEMANDADO: LIBARDO DE LUQUE MINA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0452AB

Señor pagador COLPENSIONES

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00497-00  
DEMANDANTE: ELIDA ROSA OSPINO POLO C.C. 34972103  
DEMANDADO: LIBARDO DE LUQUE MINA C.C. 856061

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 10 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó:

“1. Requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe el demandado LIBARDO DE LUQUE MINA en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 2185AB, radicado ante dicha entidad el día 26/09/2022 según sello impuesto, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que el 22 de julio de 2022, COLPENSIONES allegó la siguiente respuesta:

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al oficio 00620-OCC de 10 de mayo de 2022, comedidamente le informo que para la nómina del mes de agosto de la presente anualidad, fue aplicada la medida cautelar de embargo del 20% de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales del señor LIBARDO DE LUQUE MINA identificado con la cc 856061 a favor de la señora ELIDA ROSA OSPINO POLO con cc 34972103, decretada al interior del proceso 08-433-40-89-001-2021-000497-00 en estado espera, toda vez que con anterioridad fue registrado el embargo del 50% a favor del señor DELUQUE CESAR DE JESUS con cc 72308230 al interior del proceso 13744318400120220006000.

Por otro lado, en la solicitud de requerimiento, se allegó Oficio No- JPFCS-307 dirigido al pagador de COLPENSIONES y con sello de radicación del 14/04/2023, en el cual se le comunicó a dicha entidad, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso con radicado 13744318400120220006000, el cual copaba el 50% de la capacidad embargable de la nómina del demandado, siendo esta la razón por la cual, la medida cautelar había quedado en espera.

En ese entendido, se le requiere para que acate la medida cautelar decretada consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que percibe el demandado LIBARDO DE LUQUE MINA en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida que le fue comunicada



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120210049700  
DEMANDANTE: ELIDA ROSA OSPINO POLO  
DEMANDADO: LIBARDO DE LUQUE MINA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

mediante Oficio No. 2185AB, radicado ante dicha entidad el día 26/09/2022 según sello impuesto, atendiendo además que se levantó la medida que pesaba contra el demandado y que había sido decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití - Bolívar.

Sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, realice las retenciones respectivas y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante ELIDA ROSA OSPINO POLO identificada con C.C. 34972103.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Se dispone que la radicación del presente oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., y se exhortará para que al momento de que le sea remitido el presente oficio, se le adjunte: i) Oficio No. 2185AB con el sello de radicación y ii) oficio No. JPFCS-307 con el sello de radicación.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b80d959eca5bcb0b19bc23a9e04d6064b9d8b179de384351547527b8fce8f0d

Documento generado en 10/08/2023 04:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120170055600  
DEMANDANTE: DAVID CERVANTES  
DEMANDADO: OBDULIA MELENDEZ DE VARGAS Y OTROS.  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerimiento. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo [roaltahona@hotmail.com](mailto:roaltahona@hotmail.com), fue recibido el día 22 de abril de 2022, escrito presentado por el apoderado de la parte demandante ROBERTO ANTONIO ALTAHONA ROMERO , quien solicitó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad con el fin de que aclare quienes son los titulares del derecho de dominio del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-8994.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que en efecto la inscripción de la demanda no ha sido acatada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, produciéndose la respectiva nota devolutiva, razón por la cual, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad con el fin de que certifique quien figura como titular propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad con el fin de que certifique quien figura como titular propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8994. Líbrese el oficio respectivo.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 654-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 119 de fecha 11 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4382b1c68db125f501a7efb0f08c560e01db51ac54757ba2552bd2b22a84c1b4**

Documento generado en 10/08/2023 04:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120170055600  
DEMANDANTE: DAVID CERVANTES  
DEMANDADO: OBDULIA MELENDEZ DE VARGAS Y OTROS.  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0454AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 10 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó:

*“1. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad con el fin de que certifique quien figura como titular propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8994. Líbrese el oficio respectivo.*

*2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Sírvase rendir el informe a esta agencia judicial. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88139233d5fdc8551b487cf5348b54b1885b53df0e70c3cf2de51c522d0e98a8

Documento generado en 10/08/2023 04:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00577 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL

DEMANDADO : ORLANDO ALFONSO GUTIÉRREZ MIRANDA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 10 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL mediante abogada DANIELA SIERRA BULA, contra ORLANDO ALFONSO GUTIÉRREZ MIRANDA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diez de agosto (10) de dos mil veinte y tres (2023)

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DE LA SUBSANACION Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada el 28 de marzo de 2023 en el término establecido por la norma, ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 39 de fecha 14 de marzo de 2023. Precisa el demandante, el vencimiento del TITULO VALOR (pagare) No. 87519 se encuentra vencido desde el 2 de diciembre de 2022, el representante legal de ACTIVAL es el señor JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA, los intereses pactados son los estipulados por la ley, subsanada la demanda en debida forma de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio articulo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL y en contra de ORLANDO ALFONSO GUTIÉRREZ MIRANDA la suma de \$ 1.627.288. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS por concepto de capital respecto de pagare No 87519

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00577 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL

DEMANDADO : ORLANDO ALFONSO GUTIÉRREZ MIRANDA

suscrito el 29 de febrero de 2020 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar y retener salarios devengados por el señor ORLANDO ALFONSO GUTIÉRREZ MIRANDA identificado con CC. 8750347 en calidad de pensionado CASUR en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 2.440.992) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL.

Tener a la abogada DANIELA SIERRA BULA en calidad de apoderada judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL. y en contra de ORLANDO ALFONSO GUTIÉRREZ MIRANDA, por la suma de \$1.627.288. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (pagare) No 87519, suscrito el 29 de FEBRERO de 2020 y por mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00577 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL

DEMANDADO : ORLANDO ALFONSO GUTIÉRREZ MIRANDA

de diez (10) días

3- Embargar y retener salarios devengados por el señor ORLANDO ALFONSO GUTIÉRREZ MIRANDA identificado con CC. 8750347 en calidad de pensionado CASUR en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 2.440.992) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL.

4- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, posea o sean propiedad del señor ORLANDO ALFONSO GUTIÉRREZ MIRANDA en las entidades bancarias: ; BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCA ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK y BANCO SUDAMERIS., de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$2.440.992) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL

5-Tener a la abogada DANIELA SIERRA BULA en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00577 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES  
ACTIVAL  
DEMANDADO : ORLANDO ALFONSO GUTIÉRREZ MIRANDA

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 119 de fecha 11 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39eba1cfa9ee64eb84e2530b1ffb93183f5aa3ce7fce81a4a37f3fed65d7d2b**

Documento generado en 10/08/2023 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120190062300  
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY  
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRERO MAURY  
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

|INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde diciembre de 2020. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo [gerencia@maldonadolawyers.com.co](mailto:gerencia@maldonadolawyers.com.co) fue recibido el 11 de diciembre de 2020, trazabilidad de correo remitido con destino a los correos: [jlgmkillla82@gmail.com](mailto:jlgmkillla82@gmail.com) y [jorgemaury1.2@hotmail.com](mailto:jorgemaury1.2@hotmail.com), mediante el cual, MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante remitió notificación electrónica al demandado JORGE LUIS GUERRERO MAURY.

Pues bien, respecto de la notificación electrónica, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120190062300  
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY  
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRERO MAURY  
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

*rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”<sup>1</sup>*

Esgrimido lo anterior, el Despacho no tendrá por válida la notificación enviada a los correos electrónicos del demandado: [jlgmkillla82@gmail.com](mailto:jlgmkillla82@gmail.com) y [jorgemaury1.2@hotmail.com](mailto:jorgemaury1.2@hotmail.com), habida cuenta que la misma no fue enviada mediante una empresa de mensajería que tenga implementado algún sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Aunado a lo anterior, el correo fue enviado de manera informal, sin ningún tipo de evidencia que le permita verificar al Despacho que el iniciador recepcionó acuse de recibo, ni se pudo o por otro medio constatar la llegada al destinatario del mensaje.

Así las cosas, el Despacho no tendrá por válida la notificación remitida al demandado JORGE LUIS GUERRERO MAURY y que fue allegada al proceso el pasado 11 de diciembre de 2020.

En ese entendido y habida cuenta que el proceso llevaba 2 años inactivo, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su endosataria MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. No tener por válida la notificación remitida al demandado JORGE LUIS GUERRERO MAURY y que fue allegada al proceso el pasado 11 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Requerir a la parte demandante a través de su endosataria MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de

---

<sup>1</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO NO. 08433408900120190062300  
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY  
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRERO MAURY  
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 655-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 119 de fecha 11 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 372fcc4c2c5d40fbaaa4d4458677625fb26ad5853267a16deee5c860f800f330

Documento generado en 10/08/2023 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>